



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05095-2006-PA/TC  
LIMA  
EMILIA ARTIAGA ESQUERRE DE  
VILLAVERDE

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 05095-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Emilia Artiaga Esquerre de Villaverde contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 2 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 14407-91, de 2 de febrero de 1992; y que, en consecuencia, se le reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales; se le aplique la indexación trimestral, conforme lo disponen las Leyes N.<sup>os</sup> 23908 y 25048, y se le paguen los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de julio de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el petitorio de la demanda no se refiere en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

## FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 14407-91, de 2 de febrero de 1992, obrante a fojas 1, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 1991 por la cantidad de 16'312,860.80 intis mensuales.
5. Al respecto, se debe precisar que cuando se otorgó la pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el monto de la remuneración mínima vital en la suma de 12.00 intis millón, con lo que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 30 de abril de 1991, ascendió a 36.00 intis millón, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se la regularice con el monto aprobado institucionalmente, por ser ello más beneficioso; que se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 30 de abril de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, más el pago de los costos en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En cuanto al reajuste establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 23908, se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
8. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al constatarse con la boleta de pago obrante a fojas 2 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se vulnera su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 14407-91.
2. Ordenar que la emplazada expida en favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima y abone las pensiones devengadas y los intereses legales y costos correspondientes.
3. **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908 y a la afectación de la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05095-2006-PA/TC  
LIMA  
EMILIA ARTIAGA ESQUERRE DE  
VILLAVERDE

### **VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Emilia Artiaga Esquerre de Villaverde contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 2 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 19 de marzo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 14407-91, de 2 de febrero de 1992; y que, en consecuencia, se le reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales; se le aplique la indexación trimestral, conforme lo disponen las Leyes N.ºs 23908 y 25048, y se le paguen los devengados correspondientes.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.
3. El Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de julio de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el petitorio de la demanda no se refiere en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

### **FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, procede efectuar que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 14407-91, de 2 de febrero de 1992, obrante a fojas 1, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 1991 por la cantidad de 16'312,860.80 intis mensuales.
5. Al respecto, se debe precisar que cuando se otorgó la pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el monto de la remuneración mínima vital en la suma de 12.00 intis millón, con lo que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 30 de abril de 1991, ascendió a 36.00 intis millón, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se la regularice con el monto aprobado institucionalmente, por ser ello más beneficioso; que se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 30 de abril de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, más el pago de los costos en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
7. En cuanto al reajuste establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 23908, se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
8. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.

9. Por consiguiente, al constatarse con la boleta de pago obrante a fojas 2 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se vulnera su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, consideramos que se debe declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 14407-91.

Por consiguiente, ordenar que la emplazada expida en favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima y abone las pensiones devengadas y los intereses legales y costos correspondientes; e **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación del artículo 4 de la Ley N.º 23908 y a la afectación a la pensión mínima vital vigente.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)